



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1414-SPA-894

No. Folio: PAOT-05-300/200-**2264**-2016

inmuebles de tipo industrial sobre la acera este; constituidos nuevamente en el número 105 de la Avenida Tláhuac, solicitamos a la persona responsable para atender la diligencia, manifestando que no se encontraba (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1074-2015 del 2 de junio de 2015, se informó a la persona denunciante las diligencias realizadas por esta Subprocuraduría en atención a su escrito de denuncia.

Mediante el oficio número PAOT-05-300/220-1075-2015 del 2 de junio de 2015, esta unidad administrativa citó a comparecer al propietario y/o representante y/o apoderado legal del establecimiento motivo de la denuncia para que se presentara en las oficinas de esta



(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó frente al establecimiento objeto de la denuncia, realizando un recorrido en el perímetro del mismo, así como en la parte posterior, donde no se percibieron emisiones sonoras provenientes de la fábrica, en el acto el personal actuante se dirigió al domicilio de la persona denunciante, en donde con la finalidad de tomar una medición de ruido se llamó al domicilio visitado, sin que persona alguna atendiera el llamado del timbre, cabe señalar que en la vía pública que corresponde al inmueble de la persona denunciante, no se percibieron emisiones sonoras provenientes de la fábrica objeto de la denuncia, solo la afluencia vehicular del sitio (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento ubicado en Avenida Tláhuac número 105, colonia Santa Isabel Industrial, Delegación Iztapalapa.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos en las inmediaciones del establecimiento motivo de la denuncia, constatando la existencia de dos rejillas, de las cuales se percibía ruido de baja intensidad.

No obstante, con la finalidad de brindar una solución oportuna a la problemática que fue denunciada y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al apoderado legal del establecimiento relacionado con los hechos denunciados, quien manifestó su disposición de realizar las adecuaciones que se estimen necesarias, en caso de sobrepasar los límites máximos de emisión de ruido, establecidos en la normatividad ambiental.

En virtud de lo anterior, vía correo electrónico se solicitó a la persona denunciante, señalara fecha y hora en que las emisiones de ruido son más perceptibles, con la finalidad de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna, no obstante, es necesario señalar que personal adscrito a esta unidad administrativa realizó un reconocimiento de hechos, constituyéndose en las inmediaciones del establecimiento denunciado, sin percibir la



generación de emisiones sonoras, asimismo se acudió al domicilio de la persona denunciante, sin embargo, ninguna persona atendió el llamado.

Por lo anteriormente expresado y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos practicados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que en el inmueble ubicado en Avenida Tláhuac número 105, colonia Santa Isabel Industrial, Delegación Iztapalapa, se encuentra funcionando el establecimiento mercantil denominado "Calzado Sandak, S.A. de C.V."
- En acto de comparecencia, el apoderado legal del establecimiento en cuestión, manifestó su disposición de realizar adecuaciones a su negociación, en caso de sobrepasar los límites máximos establecidos de emisiones sonoras en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, vigente al momento de los hechos denunciados; sin embargo, durante los reconocimientos de hechos practicados por persona adscrito a esta entidad, no se constató la generación de ruido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.C.P. - Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

LMH/ELM/KCH/FARC/PYAG*